



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 29 de marzo de 2022.  
C-SAM- 010-22

Licenciada

**Matilde Samudio**

Jueza de Paz del Corregimiento Victoriano Lorenzo  
Distrito de San Miguelito.

E. S. D.

**Ref. Certificaciones de la casa de justicia de paz.**

Señora Jueza de Paz:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre la función de la Procuraduría de la Administración de servir de consejero jurídico a los servidores públicos, respondemos a su nota No.23-22 recibida en este Despacho el 17 de marzo de 2022, por la cual nos consulta, *si es parte de las funciones, atribuciones y competencias de las casas de emitir las siguientes certificaciones: certificación de ingreso; certificación de buena conducta; certificación que la persona no paga agua o luz.*

En relación a su interrogante, esta Procuraduría de la Administración, es del criterio que las certificaciones que emita el juez de paz, serán en relación a los folios o documentos que reposen en su despacho de los que pueda dar fe o constancia de su existencia o aquellas que deba certificar por razón del cargo que ejercen, tal como queda comprendido en el artículo 833 del Código Administrativo, incluyendo los casos en que la ley le asigne esta, función como ocurre en lo dispuesto en la Ley 31 de 2006, de certificar ciertos hechos en los procesos de inscripción y registro que realiza dicha institución. A esta conclusión hemos llegado con fundamento en las siguientes consideraciones.

A primera vista, con excepción de lo que se establece en ciertas disposiciones legales, observamos que en la Ley 16 de 2016, como en el Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018, no encontramos en sus articulados, disposiciones que establezcan como función de los jueces de paz, emitir certificaciones sobre ingresos, buena conducta o relativas al pago de servicios públicos. No obstante, es práctica que las personas naturales, entidades públicas y privadas, concurren ante la casa de justicia de paz, a solicitar certificaciones para acreditar alguna información de su interés, tomando en consideración la investidura del juez de paz como autoridad.

Ello, con ocasión al derecho de petición que consagra el artículo 41 de la Constitución Política; que tiene toda persona a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores

públicos por motivo de interés social o particular, y el deber de obtener pronta respuesta. (...), pero no siempre el juez de paz, podrá certificar lo solicitado, puesto que no es el custodio de la información ni son actos, ni negocios que le son confiados, como en propiedad lo señala el artículo 833 del Código Administrativo, que citamos:

**“Artículo 833:** Los secretarios de las corporaciones y autoridades públicas tienen fe en los certificados que expidan relativamente a los negocios que les están confiados por razón de su empleo. Lo propio sucede con los jefes de las oficinas respectivas.”

Adicional, al citado texto legal, existen disposiciones en otras leyes, que indican qué, para proceder con ciertos actos, se requieren de la acreditación del corregidor o del alcalde. En este punto, es importante mencionar que, en adecuación de la normativa, el artículo 115 de la Ley 16 de 2016, dispone que, a partir de la entrada en vigencia de la misma, en todas las disposiciones legales o resoluciones en que se mencione la figura del corregidor o juez nocturno de policía deberá entenderse Juez de Paz.

Hecha la aclaración anterior, observamos concretamente que en la Ley del Registro Civil<sup>1</sup>, respecto a los hechos vitales que se registran ante el Registro Civil, algunos trámites requieren de una certificación expedida por el corregidor, alcalde o autoridad comarcal, como lo son las inscripciones de nacimiento fuera de la jurisdicción, lo mismo que para las inscripciones de panameños nacidos en el extranjero. Veamos:

– **Ley del Registro Civil<sup>2</sup>:**

**“Artículo 95.** En las inscripciones de nacimientos fuera de la jurisdicción donde ocurrió el nacimiento, le corresponderá al padre o a la madre acreditar su residencia ante el Oficial de Registro Civil o Registrador Auxiliar, **mediante una certificación expedida por el Corregidor, Alcalde o la respectiva autoridad comarcal.** (el resalto es nuestro)

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47, respecto al nacimiento de los hijos nacidos en un lugar distinto de donde ocurrió el hecho.

**Artículo 47.** Los nacimientos de los hijos de padres o madres oriundos y residentes de una provincia o comarca distinta de aquella donde ocurrió el nacimiento, podrán inscribirse, por solicitud del padre o de la madre, en la jurisdicción de residencia de estos, siempre que el hecho vital haya ocurrido en un hospital o centro de salud, o con asistencia médica en cualquier otro lugar.

---

<sup>1</sup> Cfr. Ley del Registro Civil. “*Texto Único Ordenado por la Asamblea Nacional que comprende la ley 31 de 2006, que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza la Dirección Nacional del Tribunal Electoral, modificada y adicionada por la Ley 17 de 2007*” Gaceta Oficial No. 25902.

<sup>2</sup> Ibidem

– **Decreto No. 3 de 11 de febrero de 2008.**<sup>3</sup>

**Artículo 28.** En las inscripciones de panameños nacidos en el extranjero es indispensable que el requisito del **domicilio lo certifique el alcalde, corregidor o autoridad indígena de la jurisdicción de residencia del titular**, y en el caso de los menores de edad, la referida certificación podrá ser suplida con la del registro electoral de los progenitores que expide la Dirección Nacional o Regional de Organización Electoral.” (el resalto es nuestro)

En ese mismo sentido, el artículo 145 de la Ley 31 de 2006, faculta a la Dirección Nacional de Registro Civil, requerir a las instituciones, incluyendo a personas naturales, documentos públicos o privados para determinar la veracidad o autenticidad del objeto controvertido en un proceso, cuyo texto señala:

“**Artículo 145.** Para los efectos señalados en el marco del procedimiento para las inscripciones, las rectificaciones y la aplicación de las anotaciones, los tribunales de justicia, las notarías, los archivos públicos, las instituciones públicas, las iglesias y cualquier persona natural o jurídica, estarán obligados a facilitarle a la Dirección Nacional o Regional del Registro Civil, las sentencias, los documentos públicos o privados que obren en su poder, o las copias autorizadas gratuitas y fidedignas de estos, y que puedan servir de base para determinar la veracidad y autenticidad del objeto controvertido dentro de un proceso.”

De igual manera, en virtud del artículo 43 de la Ley 16 de 2016, en relación a las medidas provisionales que puede determinar el Juez de Paz señala que, a solicitud de parte, el juez podrá acreditar aquellos hechos observados tras una inspección, certificando lo que corresponde. Es decir, cumple con el principio preceptuado en el artículo 833 del Código Administrativo.

En referencia a otras certificaciones, el juez de paz podrá acreditar aquello que le consta, por ejemplo, en relación a los ingresos, podría certificar, el salario de un subalterno de la casa de justicia, cuyo ingreso conoce, porque consta en la planilla de la institución; de buena conducta, a favor de aquella persona por la que él, (juez de paz) puede atestiguar un comportamiento social y probó.

Siendo así lo anterior, al presentarse una solicitud de certificación, cuyo hecho o circunstancia, el juez no pueda acreditar, por no encontrarse en los términos de lo que establece el artículo 833 del Código Administrativo o no ser de su competencia, atenderá lo solicitado, con base en el artículo 41 de la Constitución, remitiendo la solicitud a quien

---

<sup>3</sup>Cfr. “Por el cual se reglamenta la Ley 31 del 25 de julio de 2006, que regula el registro civil, modificada y adicionada por la Ley 17 de 22 de mayo de 2007” Boletín Tribunal Electoral. Edición Oficial 2,466.

considere tiene la atribución, inhibiéndose de su conocimiento, tal como lo dispone la Ley 38 de 2000, artículo 40 (numeral 3), que cito:

“**Artículo 40.** Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

1. ...
2. ...
3. Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente.  
(...)

Por otra parte, para un trámite personal u oficial, en que los interesados deban acreditar un determinado asunto, queda la vía de presentar ante el requirente una declaración jurada simple, declarando bajo la gravedad del juramento, aquellas cosas que se quieran conocer o acreditar, pudiendo incluso, presentarlo ante notario, para dar autenticidad, tomando como fundamento lo dispuesto en el artículo 1715 del Código Civil, que establece que; *la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos de las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancias públicas, conforme a la ley, están a cargo de notario.*

A manera de síntesis, los jueces de paz, podrán certificar aquellos documentos, hechos u actos que se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 833 del Código Administrativo y en los casos que la ley los faculta.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RG/av  
Exp. SAM-CON- 011-2022